

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00012 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Amparo Oviedo Pinto, en proveído de 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado el 29 de julio de 2022 que negó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 75222 de 06 de marzo de 2014.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.560.872 y T.P N°135643 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com , paniaguasupervisor1@gmail.com

Demandado: Carrera 2 Este N° 3 A 42 Bogotá.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15368b360c1450c419fcf9881458c278e7e7345002a7198a2684223441d03b19**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00323 00
EJECUTANTE:	WILLINGTON RUEDA COBARÍA
EJECUTADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17562616>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería al abogado EDWIN STEVEN CASTAÑO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.773.544, portador de la T.P. 171.646 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b427c80874148a6662e2d6a9b9dbd8f734675691f13930abb05b4870c7877b**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: joaljipa@yahoo.es; correspondencia@unp.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00414 00
DEMANDANTE:	ROSALBA MARTÍNEZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Luis Gilberto Ortegón, en providencia del 1° de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 3 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: herminsogg@hotmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO 054
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5dc5ff9263872baad0122cfc867f02b0b77fa2df50d1ac71f82c81f096695**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2018 00 424 00 ¹
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que **la parte demandante** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

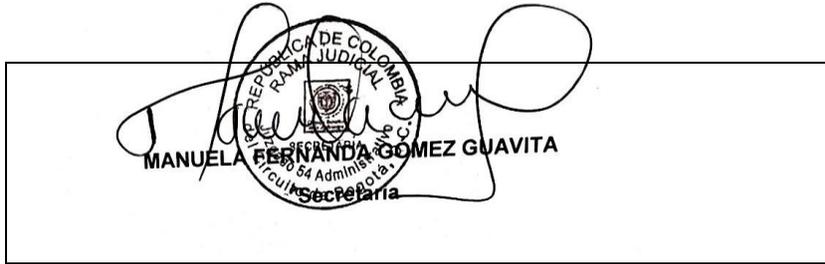
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.

¹ gaherve@hotmail.com; judiciales@senado.gov.co; francy.salazar@senado.gov.co;



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad756338383f2b73e6187c3a87920ee69f23258f818e1a363b31faef784c35**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00042 00
EJECUTANTE:	WILMER LOZADA TAPIERO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que, si bien en auto admisorio de 3 de diciembre de 2021 se reconoció personería al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez, en calidad de apoderado del demandante, no reposa en el expediente el poder conferido por el señor Wilmer Lozada Tapiero al mencionado profesional del derecho para que asuma su representación en sede judicial.

Adicionalmente se observa que en la unidad documental 3 la parte actora propuso medidas cautelares, de las cuales no se ha corrido traslado a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requerir al abogado WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, aporte a este proceso el poder que le fue conferido por el señor Wilmer Lozada Tapiero para promover el presente medio de control.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar, obrante en la unidad documental 3, a la parte demandada para que se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSE JAVIER MESA CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía 17.344.074, portador de la T.P. 134.872 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 18.

*Expediente: 11001 33 42 054 2021 00042 00
Demandante: Wilmer Lozada Tapiero*

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

CUARTO: Vencidos los términos concedidos, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c4aab251ef647be81114e7ff2bbc51df84395ac3f69f08a255d33fc7f7313**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correos electrónicos: yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	1 1001 33 42 054 2021 00 221 00 ¹
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN HUERTAS SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que **la parte demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales pertinentes, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ juridicajazmin@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co; anap.barreto@correo.policia.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a2b5c6061359c2195d7e257655e238731ed21be9bf360c80574e733875d30**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00340 00
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, admitida la demanda, se notificó a las entidades demandadas el 23 de febrero de 2022, de manera que el plazo para contestar venció el 18 de abril de 2022¹.

El 16 de diciembre de 2021 la abogada Mónica Durán Espejo contestó la demanda en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y propuso excepciones². Sin embargo, no aportó poder que la legitimara para representar a la entidad demandada. Por esa razón, mediante auto de 9 de septiembre de 2022 se la requirió para que lo allegara al expediente³, sin que en el plazo concedido se haya pronunciado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría reiterar el requerimiento a la abogada **MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte el poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana para actuar en el medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda. Extiéndase la solicitud a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Expediente digital, unidades documentales 8 y 9.

² Expediente digital, unidad documental 6.

³ Expediente digital, unidad documental 15.

⁴ Correos electrónicos: info@welfare.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; doctordiegopuentes@hotmail.com; monicadayanaduran Espejo@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gcorrea@cremil.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645cee8f5f36a989403e9ddc5fa9c6383933f72df2121cbe4dc521c065d4af0**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

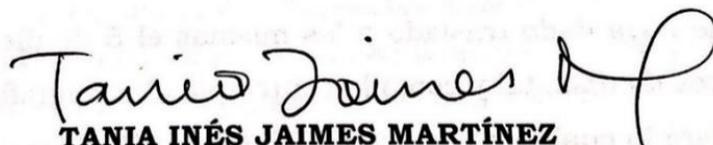
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00376 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por secretaría oficiase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, remitiendo el oficio a la dirección para notificaciones correcta, comoquiera que mediante oficio J54-2022-00487 de 23 de noviembre de 2022, se notificó a una dirección electrónica que no corresponde a la entidad oficiada.

Una vez vencido el término otorgado en auto de 4 de noviembre de 2022, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones: asesoria@dinamikapensiones.com ; chepelin@hotmail.fr ;
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae29c135160f6c118c9b9c48e2191fd33f5f1f392b9fe678a0fb45d2c486e4**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00013 00
DEMANDANTE:	ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe que antecede, y toda vez que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 12 de agosto del año en curso, por secretaría **OFICIESE POR TERCERA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL CON COPIA AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL³**, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor **ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.328, prestó sus servicios.

Lo anterior, ya había sido solicitado a través de oficios J54-2022-00298 de 24 de agosto de 2022 y J54-2022-00488 de 23 de noviembre de 2022.

A la comunicación ordenada, adjúntese los documentos allegados por la apoderada actora y que obran en el documento 16.1 del expediente digital.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ jherreralluna@gmail.com

² usuarios@mindefensa.gov.co ; coper@buzonejercito.mil.co

³ peticiones@pqr.mil.co ; coper@buzonejercito.mil.co ; ceoiu@buzonejercito.mil.co

Tania Ines
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a488472247710dbed05d6b9ed7bb327c482ed9b96a9fb68ba959db2ac0f627**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	1 1001 33 42 054 2022 00 089 00 ¹
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO RIOS VIVEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que **la parte demandante** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.

¹ fecospec@gmail.com; maria.rico@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24c73a084b3505cabf951de87b8d00a4611eb19b7fcbb6fe5d73cc89418d89**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00236 00
EJECUTANTE:	VICTORIA CASTILLO MONCAYO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** y a favor de **CASTILLO MONCAYO VICTORIA** y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 27 DE JUNIO DEL 2019 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”**, mediante el cual **confirmó** el fallo Judicial proferido el 19 DE JUNIO DEL 2018, por el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ** condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora VICTORIA CASTILLO MONCAYO las cesantías liquidadas con retroactividad, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 24 de abril de 1988, por las siguientes sumas:*

*1.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$193.938.747 M/L)**, por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) **CASTILLO MONCAYO VICTORIA**, por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, conforme al **Fallo Judicial** proferido el 27 DE JUNIO DEL 2019 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”**, mediante el cual **confirmó** el fallo Judicial proferido el 19 DE JUNIO DEL 2018, por el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.*

*1.2. Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$102.678.293 M/L)** por concepto de **intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha**, conforme al **Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)** y al **Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)** y ordenados en el **Fallo Judicial** proferido el 27 DE JUNIO DEL 2019 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”**, mediante el cual **confirmó** el fallo Judicial proferido el 19 DE JUNIO DEL 2018, por el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (**05 DE JULIO DEL 2019**) y hasta la fecha.*

1.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.4. *En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.”*

Según los hechos demostrados con los medios documentales de prueba aportados al expediente, se encuentra que mediante Resolución 784 de 9 de febrero de 2017, la directora de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció a la docente Victoria Castillo Moncayo, la suma de 42.574.641, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 08/02/1993 y el 30/12/2015. A su vez, señaló que de la suma reconocida se debía descontar el valor de \$16.070.345 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, para un neto a pagar de \$26.500.000 a la docente. En la parte motiva del acto administrativo se lee que la educadora, el 4 de octubre de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a estudio y que, de acuerdo con la orden de matrícula expedida por la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, la ejecutante solicitó y justificó el pago de cesantías parciales con destino a pago de sus estudios por la suma de **\$26.500.00**. Además, se detalla que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló a la señora Castillo Moncayo cesantías parciales a través de la Resolución 1289 de 26 de febrero de 2007, pagadas el 28 de marzo de 2007, por la suma de \$16.070.345 (unidad documental 2)

Mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2018 este juzgado declaró la nulidad parcial del acto mencionado, en los siguientes términos (unidad documental 2):

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 0784 de 9 de febrero de 2017, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora VICTORIA CASTILLO MONCAYO, en cuanto liquidó dicha prestación de informa (sic) anualizada y no retroactiva, sin tener en cuenta los tiempos laborados en temporalidad de tiempo completo desde el 26 de abril de 1988.

SEGUNDO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a RECONOCER a la señora VICTORIA CASTILLO MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.294.934, las cesantías liquidadas con retroactividad, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 24 de abril de 1988.

TERCERO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a PAGAR a la señora VICTORIA CASTILLO MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.294.934, las cesantías liquidadas con retroactividad reconocidas en el ordinal anterior, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos 3 meses), computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, indicando que a dicho reconocimiento se deberá deducir lo que le haya sido cancelado a la actora, por concepto de liquidación de cesantías, ya sea parciales o definitivas bajo el régimen de anualidad.

CUARTO.- DECLARAR que a la señora VICTORIA CASTILLO MONCAYO, identificada con 27.294.934, a futuro se le deben liquidar las cesantías conforme a la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Decreto 1252 de 2002.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de las demandas.

SEXTO.- Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia de 27 de junio de 2019 confirmó la decisión (unidad documental 2)

Las providencias quedaron ejecutoriadas el 5 de julio de 2019 (unidad documental 2).

El 28 de noviembre de 2019, la parte ejecutante radicó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el propósito de obtener el cumplimiento integral de las sentencias referidas (unidad documental 2)

El apoderado de la ejecutante informó que la entidad profirió la Resolución 8205 de 2 de agosto de 2022, por medio de la cual dio por cumplido los fallos judiciales proferidos a favor de la ejecutante. Agregó que “la Entidad interpreta el fallo y no ordena pagar diferencia alguna” (unidad documental 7)

Se constata que, el director de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución 8205 de 2 de agosto de 2022, a través de la cual dio por cumplido las sentencias base de la ejecución. En la parte motiva de ese acto se lee lo siguiente (unidad documental 7):

*“Que dando estricto cumplimiento al fallo judicial, se procede a reliquidar las cesantías según el certificado de tiempos de servicio y factores salariales de fecha 03/09/2019, expedido por el Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, en el que se comprobó que el docente ha prestado sus servicios durante **27 años, 08 meses y 05 días**, para un total de **9.964 días** a liquidar, durante el lapso comprendido desde el **26/04/1988** hasta el **30/12/2015**.*

*Que la docente **VICTORIA CASTILLO MONCAYO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **27.294.934**, se le han cancelado cesantías de la siguiente forma:*

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	VALOR
1289	26/02/2007	\$16,070,345
784	9/02/2017	\$42,570,345
TOTAL		\$42,570,345

*Que considerando que la docente en su requerimiento inicial de cesantías parciales para estudio solicitó y justificó la suma de **\$26.500.000** con la orden de matrícula expedida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS** identificada con Nit. No. 900744873-0, esta Secretaría mediante Resolución No. 0784 del 09/02/2017 pago el valor antes citado.*

Que dando aplicación a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y al Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Hoja de Revisión No. 1938574 de fecha de estudio 22/047/2022, determinó que:

“(…) SE INDICA QUE NO PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO, EN CONSIDERACIÓN A QUE MEDIANTE LA RES. 784 DEL 09/02/2017, SE RECONOCIÓ EL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE DE ACUERDO A LA ORDEN MATRICULA EXPEDIDA POR LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS, POR LA SUMA DE \$26.500.000, Y POR LO TANTO EL VALOR PAGADO ESTUVO AJUSTADO AL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE.

EN ESE SENTIDO, SE ACLARA QUE SI BIEN AL APLICAR EL RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD, LA LIQUIDACIÓN ARROJARÍA UN VALOR SUPERIOR EN EL TOTAL DE CESANTÍAS LIQUIDADAS, NO PROCEDE RELIQUIDACIÓN DEL VALOR PAGADO, TODA VEZ QUE EL MISMO, ESTUVO EN CONCORDANCIA CON EL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE.

ASÍ LAS COSAS, SE RESALTA QUE AL NO HABER DIFERENCIAS A RECONOCER, TENIENDO EN CUENTA QUE LA RESOLUCIÓN NO. 784 DEL 09/02/2017 RECONOCIÓ

EL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE, SE CONCLUYE QUE NO PROCEDE EL PAGO DE INDEXACIÓN NI DE INTERESES (...)", razón por la cual no hay lugar a pago"

CONSIDERACIONES

El despacho, previo a pronunciarse respecto de la solicitud, aclara que las cesantías, concebidas como un ahorro que constituye una prestación social, permanecen en el fondo del trabajador, de manera que únicamente pueden pagarse directamente al beneficiario, en dos eventos:

- En caso de retiro hay lugar al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
- En servicio activo, el trabajador puede anticipar el pago de un monto de las cesantías ahorradas, es decir, puede realizar retiros parciales antes de culminar la relación laboral, bajo las siguientes causales de Ley: i) compra de vivienda nueva o usada o lote; ii) adquisición de vivienda mediante la modalidad de leasing habitacional; iii) construcción de vivienda; iv) reparaciones locativas; v) liberación de gravamen hipotecario; vi) estudio; vii) para pago de estudios de crédito de ICETEX. En el régimen retroactivo, el monto pagado a título de cesantías parciales corresponde a un anticipo de la liquidación final de cesantías al día de la solicitud, que el docente tiene acumulado por ese concepto.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de 2016 unificó las posturas constitucionales con respecto a la finalidad del auxilio de cesantías para precisar que es una prestación social encaminada a cubrir un período en el que el trabajador queda cesante. No obstante, señaló que, de forma excepcional, la normativa laboral permite la liquidación y pago del auxilio de cesantía parcial, únicamente para los siguientes eventos: (i) la adquisición, construcción, ampliación y desgravación de vivienda; y (ii) la financiación de matrículas del trabajador, su cónyuge, su compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. Adicionalmente, explicó que el auxilio de cesantía ha sido concebido como un patrimonio que se forja día a día por el asalariado y que **permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo.**

Bajo esa precisión, el despacho infiere que la parte ejecutante persigue el reconocimiento y pago de las diferencias causadas con ocasión de la reliquidación de las cesantías de la señora Victoria Castillo Moncayo bajo el régimen retroactivo.

Al respecto se encuentra que los fallos proferidos por esta jurisdicción declararon la nulidad parcial de la Resolución 784 de 9 de febrero de 2017, en cuanto se liquidó la cesantía parcial de la ejecutante en forma anualizada, y ordenaron reconocerle y pagarle las cesantías liquidadas con retroactividad, así mismo, se declaró que a futuro se debía computar esa prestación social conforme a la Ley 6ª de 1945, entre otras.

Sin embargo, esa orden judicial no podría producir el retiro anticipado de las cesantías en el caso de la demandante, para que se genere por esta vía el pago directo a su favor.

Ello por cuanto, como se dijo, las cesantías permanecen en poder del empleador, en este caso, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya sea hasta el retiro

definitivo o, hasta que se configure alguna de las causales para su desembolso anticipado. Fue así como la administración profirió la Resolución 784 de 9 de febrero de 2017, con ocasión de la solicitud de la educadora, quien pidió el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a estudio por la suma de **\$26.500.000**, monto que la entidad aduce en Resolución 8205 de 2 de agosto de 2022 que ya fue desembolsada a la beneficiaria, de manera que no existe ningún sustento para ordenar el retiro de cesantías adicionales a las pedidas y justificadas por la trabajadora en su solicitud.

En otras palabras, no podría el despacho ordenar el retiro de ningún otro monto para que se pague directamente a la demandante con ocasión de la presente ejecución, ni siquiera aquellas que resultan de la reliquidación ordenada, ya que estas sumas integran las cesantías e incrementan el saldo total y permanecerán en el fondo hasta que la trabajadora las solicite nuevamente (por cuanto las tramitadas por **\$26.500.000** ya fueron reconocidas y pagadas) ya sea para disfrutarlas al retiro o como anticipo parcial cuando se reúnan las condiciones ya anotadas, momento en el cual se producirá el pago.

Con esa aclaración, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

-. Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)

En este caso los fallos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara y expresa en contra de la entidad ejecutada de reconocimiento de la cesantías de la señora Victoria Castillo Moncayo, con retroactividad, esto es, con un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos 3 meses) y todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, con deducción de lo que le haya sido cancelado a la actora, por concepto de liquidación de cesantías, ya sea parciales o definitivas bajo el régimen de anualidad, y con base en el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, es decir, desde el 24 de abril de 1988.

No obstante, la administración liquidó las cesantías de la demandante bajo el régimen anualizado a través de la Resolución 784 de 9 de febrero de 2017 (acto declarado nulo parcialmente por esta jurisdicción) pero hasta la fecha no lo ha hecho con el régimen de retroactividad, inclusive al cumplir los fallos judiciales con Resolución 8205 de 2 de agosto de 2022, se limitó a señalar que no hay lugar a pago, es decir, persiste el incumplimiento en cuanto a ese reconocimiento.

- En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria.

En el asunto, los fallos judiciales base de recaudo cobraron ejecutoria el **5 de julio de 2019**, de manera que el **6 de mayo de 2020** venció el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igualmente se verifica que la demanda se promovió el 14 de junio de 2022, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- Obra en el plenario las sentencias base de ejecución con constancia de ejecutoria.

- Mediante auto del 24 de junio de 2022, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo¹.

El 27 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente²:

Resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración				
Total adeudado por la entidad ejecutada por concepto de cesantías				\$276,972,944
Intereses DTF	6/07/2019	hasta	5/05/2020	\$8,343,187
Intereses moratorios	6/05/2020	hasta	27/10/2022	\$168,389,786
Total adeudado hasta la fecha de elaboración				\$453,705,917

En ese orden, no se considerarán los valores reclamados por la parte ejecutante en la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Se aclara que las sumas que resultan a favor de la ejecutante por concepto de diferencias producto de la reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo, no se entregarán directamente a la ejecutante, sino que, en caso de que prospere la ejecución, incrementarán en la cuantía que corresponda el saldo acumulado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la señora Victoria Castillo Moncayo, a excepción de los intereses moratorios que no componen en estricto sentido las cesantías y que pueden pagarse directamente a la acreedora.

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ Expediente digital, unidad documental 5.

² Expediente digital, unidad documental 9.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **VICTORIA CASTILLO MONCAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.294.934 y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$276.972.944), por concepto de diferencias causadas en las cesantías de la ejecutante en el período comprendido entre el 24 de abril de 1988 al 31 de diciembre de 2017, bajo el régimen de retroactividad, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.343.187) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 6 de julio de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 5 de mayo de 2020.
- 1.3 Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$168.389.786), por concepto de intereses moratorios generados desde el 6 de mayo de 2020 al 27 de octubre de 2022.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de los canales electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.980.855 y portador de la tarjeta profesional 141.305 del

C.S.J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d55ce5c49b51a2b59e4d5ae5b145b5ae474ff292dc14627226cf16f0b9d57c**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 2022 00354 00
EJECUTANTE:	ANDREA PAOLA MARÍN AGUIRRE
EJECUTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte convocante, manifiesta mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2023¹, que la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, remitió el 8 de febrero de 2023, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la conciliación aprobada entre la señora ANDREA PAOLA MARÍN AGUIRRE y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y que, en el presente caso, la conciliación que nos ocupa, se adelantó antes de la vigencia de la Ley 2220 de 2022, la cual fue radicada ante la jurisdicción para su aprobación el 4 de octubre de 2022.

Lo anterior, comoquiera que este despacho, ordenó a través de auto de 14 de febrero de 2023, oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se sirviera pronunciarse en el término de 30 días, sobre el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Frente al primer punto expuesto por la apoderada de la convocante ANDREA PAOLA MARÍN AGUIRRE, es necesario hacer ver que, el oficio dirigido a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y documentos anexos, corresponden a una conciliación aprobada ante la PROCURADURÍA **139** JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la cual no guarda relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora ANDREA PAOLA MARÍN AGUIRRE y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual correspondió a la PROCURADURÍA **134** JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por lo que no es cierto que en este asunto ya se había oficiado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por parte del Ministerio Público.

Ahora bien, revisado el acuerdo conciliatorio aprobado entre la señora ANDREA PAOLA MARÍN AGUIRRE y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se observa que en efecto, el mismo se aprobó el 22 de agosto de 2022, el presente asunto fue sometido a reparto el 5 de septiembre de 2022, y la Ley 2220 de 2022 entró en vigencia el 30 de diciembre de

¹ Archivos 14 y 14.1 del Expediente Digital.

2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 *Ibidem*, por lo que no era necesario oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ya que a la fecha de aprobación de la conciliación, de remisión del acuerdo a los Juzgados Administrativos, y de la fecha de reparto, la ley no se encontraba vigente.

En ese sentido, se dejan sin valor y efecto los numerales primero y tercero del auto de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como el oficio de 15 de febrero de 2023, a través del cual se ofició de conformidad con lo ordenado.

Por secretaría, oficiase a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, comunicando que la orden de rendir informe en los términos de la Ley 2220 de 2022, quedó sin valor y efecto, anexando copia de este auto, por lo que ya no será necesario que la entidad allegue al despacho el informe solicitado.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación o no probación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Correos para notificaciones:

Convocantes: alejamedina221@hotmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co consuelov@supersociedades.gov.co

Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos: procjudadm134@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3025e5ed05a4d4b037a3d5be271c769bea1a9eebbbf1b3affe0afd3d1a8a066**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00479 00
EJECUTANTE:	BETTY VEGA VEGA
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Allegados los documentos requeridos a la parte ejecutante¹, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 23 de enero de 2023², en el sentido de tramitar el desarchivo del proceso ordinario y remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para la liquidación de la condena.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

¹ Expediente digital, unidad documental 6.

² Expediente digital, unidad documental 4.

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd17c341a89a51eeb726138f7cea7b73b4daca99f9093ea44157b404609216**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 2023 00017 00
EJECUTANTE:	LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO
EJECUTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Encontrándose el presente proceso para resolver la conciliación aprobada por la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS suscrita entre la señora LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se verifica que bajo las previsiones del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, corresponde informar a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

En virtud de ello, por Secretaría oficiase a la Contraloría General de la República, remitiéndole el link del expediente digital, para que se sirvan pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. Una vez vencido el término concedido a la Contraloría General de la República, ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: alejamedina221@hotmail.com

Convocada: consuelov@supersociedades.gov.co

Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos: procjudadm139@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e03a8dcb39aac9b80bd0bf71dc3ed0ba45c7c5c616885c648d7e1ed885fc5fd**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 2023 000 21 00
EJECUTANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EJECUTADO:	BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Encontrándose el presente proceso para resolver la conciliación aprobada por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS suscrita entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA, se verifica que bajo las previsiones del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, corresponde informar a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

En virtud de ello, por Secretaría oficiase a la Contraloría General de la República, remitiéndole el link del expediente digital, para que se sirvan pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. Una vez vencido el término concedido a la Contraloría General de la República, ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com

Convocada: bicastro@sic.gov.co

Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos: procjudadm3@procuraduria.gov.co
nlota@procuraduria.gov.co lbarrios@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8e719342f528f2682a4608afc6f2db7db9b4a94a11e6c75ff474f5bd6bab**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00055 00
DEMANDANTES:	ZAIDER YANIRA NUÑEZ NUÑEZ ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que no obra el poder conferido por la demandante al apoderado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, requisito que omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

¹ acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com;

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67f321b9cb2660cb7991e761d760efdd2d409176d53ea2000230cbdd8c4cbf7**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 057 00
DEMANDANTE:	LIZETH PAOLA VERGARA PARRA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: lizeedu_78@hotmail.com; legal.judicial.asuntoexternos@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

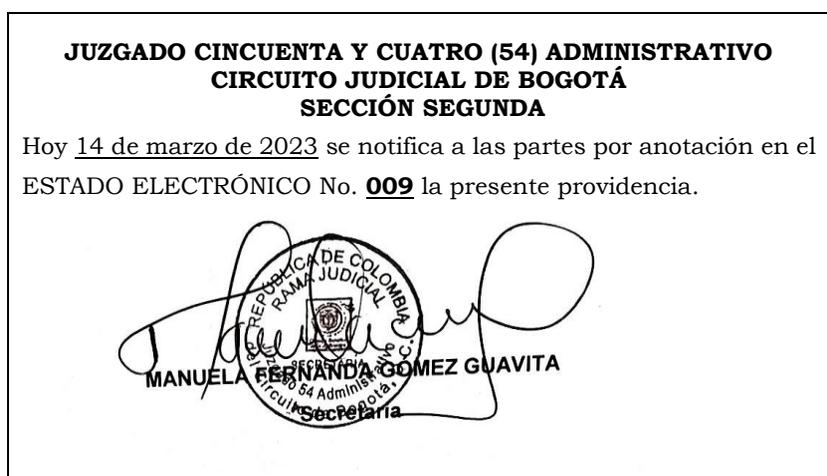
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf8c2ac6a5ed162f7d62779f740d5df1842f2d158d7657de01aae23506cfdb**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00061 00
DEMANDANTES:	WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE ¹
DEMANDADO:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director General del Servicio Geológico Colombiano y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@sgc.gov.co , así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: gerente@vargasbrandabogados.com; juridico@vargasbrandabogados.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JULIAN VARGAS BRAND**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.557.258 y T.P. No. 99.207 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico gerente@vargasbrandabogados.com y juridico@vargasbrandabogados.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Hoy **14 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR JULIAN VARGAS BRAND identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79557258 y la tarjeta de abogado (a) No. 99207**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e556c59153db0037b591f259d18ac3d5834e40a2498bd3e47b071c6235528**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 063 00
DEMANDANTE:	JAVIER DARIO RICO ARANGO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico: Javier.rico@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com;

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

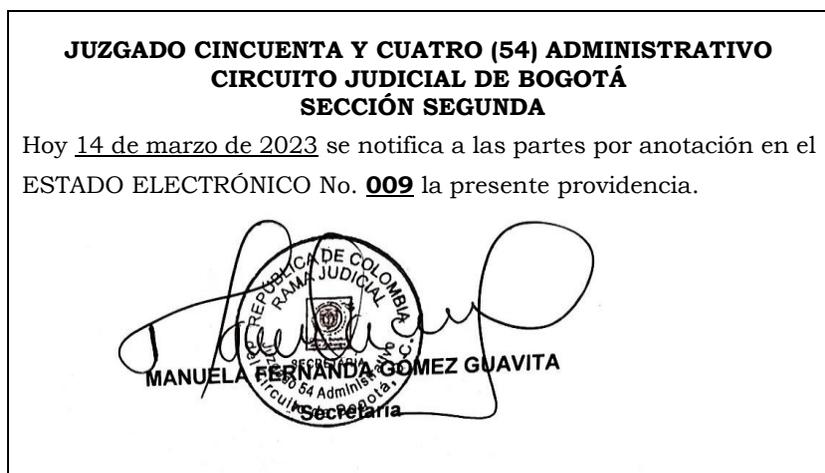
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida,

por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5338b42b201a468fd242933cf7d22e50f6d62bdec4f01bf9ce80559c2c14b74**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>